

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/130/2020.

ACTORA: MAGDA ISABEL RENDÓN TIRADO, QUIEN SE OSTENTA COMO DIPUTADA LOCAL, INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA CON TAL CARÁCTER.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE ENERO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución mediante la cual se sobresee el medio de impugnación promovido por Magda Isabel Rendón Tirado, quien se ostenta como Diputada Local, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual, promovió el presente juicio ciudadano en contra del Presidente de la Mesa Directiva del referido órgano legislativo por diversas omisiones que le impiden ejercer el cargo.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

1.1. Entrega de constancia de Asignación. A raíz de la jornada electoral llevada a cabo el día uno de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expidió a la actora la constancia de asignación y validez como Diputada Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, quien fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

1.2. Instalación y toma de protesta. En sesión solemne de trece de noviembre de dos mil dieciocho se instaló y rindieron protesta las y los diputados que integrarían la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado para el periodo 2019-2021, entre ellos la aquí actora.

1.3. Solicitud de licencia al cargo. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la actora solicitó al Pleno del Congreso del Estado licencia a su cargo como Diputada Local por tiempo indefinido.

1.4. Aviso de reincorporación al cargo. El veinte de noviembre del año dos mil veinte, la actora comunicó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, su reincorporación.

1.5. Interposición de juicio ciudadano. El cuatro de diciembre de la pasada anualidad, la promovente interpuso el presente juicio ante la Presidencia de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo, quien realizó el trámite de publicidad y rindió su respectivo informe circunstanciado.

1.6. Informe de reincorporación. El siete de diciembre de la misma anualidad, el Presidente de la Mesa Directiva informó a la Diputada Suplente en funciones y al Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado la reincorporación al ejercicio del cargo de la actora como Diputada Local, solicitando a este último su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

1.7. Remisión y turno. El quince de diciembre siguiente, dicha autoridad remitió a este Tribunal el presente medio de impugnación, con el cual, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente JDC/130/2020 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.8. Radicación y cierre de instrucción. En acuerdo de doce de enero de dos mil veintiuno, el magistrado instructor tuvo por radicado el presente medio de impugnación, y declaró cerrada la instrucción.

1.9. Fecha y hora de sesión. En la misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas, del día quince de enero del año en curso, para que se sometiera a consideración del pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución del presente juicio.

1.10. Escrito de desistimiento. El catorce de enero del año en curso, la actora presentó ante la Oficialía de este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó su intención de desistirse del presente juicio ciudadano.

1.11. Fecha y hora para diligencia de ratificación. En la misma fecha, el Magistrado Instructor señaló las nueve horas del día quince de enero de dos mil veintiuno, a efecto de que la actora compareciera ante este Tribunal, y ratificara su escrito de desistimiento de la demanda.

1.12. Diligencia de ratificación. Con fecha quince de enero del año en curso, tuvo verificativo la diligencia de desistimiento señalada, en la cual se hizo constar la inasistencia de la promovente Magda Isabel Rendon Tirado.

1.13. Diferimiento de resolución. En la misma fecha la y los integrantes del Pleno de este Tribunal determinaron diferir la resolución del presente asunto.

1.14. Propuesta de sobreseimiento y solicitud de nueva fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, el Magistrado Instructor, propuso al Pleno el sobreseimiento del presente medio de impugnación, y remitió las constancias que integran el expediente a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a fin de que señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

1.15. Nueva fecha y hora de sesión pública. En la misma fecha la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del diecinueve de enero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Por otra parte, el artículo 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales, el cual, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Posteriormente el artículo 105, numeral 1, inciso c), establece, que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando, considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

En efecto, el diverso 107 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, en el caso, la actora se ostenta como Diputada Local integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, y reclama la violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, por diversas omisiones en que aduce ha incurrido el Presidente de la Mesa Directiva de dicho Congreso,

³ En adelante, Ley de Medios.

actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos contra los actos u omisiones que vulneren los derechos político electorales de un Diputado o Diputada a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

3. SOBRESEIMIENTO.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.

En el caso, el presente juicio ciudadano debe sobreseerse, como se explica a continuación.

El artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el

medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa Ley.

En efecto, el artículo 11, inciso a), de dicho ordenamiento legal establece que, procede el sobreseimiento cuando el o la promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente se colige que la promovente se ha desistido del presente medio de impugnativo, lo cual impide el dictado de una sentencia de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Ciertamente, el cuatro de diciembre de la pasada anualidad, la ciudadana Magda Isabel Rendon Tirado presentó escrito de demanda ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a fin de controvertir diversas omisiones que le impedían ejercer el cargo como Diputada Local.

Sin embargo, el catorce de enero del actual, la promovente presentó ante este Tribunal, un diverso escrito en el cual manifestó su intención de desistirse del escrito de demanda que presentó el cuatro de diciembre de la pasada anualidad ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a fin de controvertir diversas omisiones que le impiden ejercer el cargo como Diputada Local, por así convenir a sus intereses.

Motivo por el cual, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, el Magistrado instructor señaló las **nueve horas del quince de enero del año en curso**, para que la promovente previa identificación compareciera ante las instalaciones de este Tribunal, y ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndola que, para el caso de

incomparecencia, se le tendría por desistida del juicio aquí intentado.

Luego, en la hora y fecha señalada, se llevó acabo la diligencia de ratificación en comento, sin que la actora compareciera, pese haber sido notificada legalmente, tal y como se desprende de la cédula de notificación asentada por el Actuario de este Tribunal, de fecha catorce de enero del actual.

En esa tesitura, el artículo 10 numeral 1 inciso e) y 11 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, establecen:

LIBRO PRIMERO

Del Sistema de Medios de Impugnación

CAPÍTULO IV

De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

b) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y;

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:

a) **El promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;⁴

De lo anterior, se desprende que procede el **sobreseimiento** de los medios impugnativos ahí contemplados cuando, una vez admitida la demanda correspondiente, previa citación para ratificación, el o la promovente se desista por escrito del juicio intentado.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración que la promovente solicitó que se le tuviera por desistida del presente medio impugnativo, y toda vez que no compareció a ratificar dicho

⁴ El énfasis es nuestro.

desistimiento, se tiene a la ciudadana **Magda Isabel Rendón Tirado, desistiéndose del presente medio de impugnación.**

En consecuencia, en virtud de que, la demanda ya fue admitida y ante la actualización de la causal de sobreseimiento analizada, lo procedente es **sobreseer** el presente medio de impugnación, lo anterior, con fundamento en el artículo 11 inciso c), en relación con el inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE

Único. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/130/2020, promovido por Magda Isabel Rendón Tirado, en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite un voto razonado; Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez; y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez,** que autoriza y da fe.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE JDC/130/2020.

1. Antecedentes

1.1 Presentación del medio de impugnación. El quince de diciembre del año dos mil veinte, se recibió en este Tribunal el presente medio de impugnación, formándose el expediente JDC/130/2020, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez para la sustanciación correspondiente.

1.2 Escrito de desistimiento. El catorce de enero siguiente, la actora presentó un escrito mediante el cual manifestó su intención de desistirse del presente juicio ciudadano, por lo cual, se señaló el día quince de enero del presente año, para que en diligencia formal acudiera a ratificar dicho escrito, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por ratificado, lo que en el caso aconteció.

1.3 Sentencia de este Tribunal. El diecinueve de enero siguiente, el Pleno de este Tribunal por unanimidad de votos determinó **sobreseer** el medio de impugnación promovido, al actualizarse diversas causales de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios Local.

2. Consideraciones del voto razonado

Sin embargo, si bien, acompaño el sentido del proyecto, al considerar que debe sobreseerse el medio de impugnación, con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley de Medios Local, y 16 fracción VII, del Reglamento Interno de este Tribunal, me permito emitir un

voto razonado al considerar que existe una deficiente fundamentación en el proyecto puesto a consideración.

En efecto, la Ley de Medios Local en su artículo 11 inciso a) dispone que procede el sobreseimiento cuando:

“ **Artículo 11.** Procede el sobreseimiento cuando:

- a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento; ”

Lo que en el presente caso aconteció, pues como se señaló en los antecedentes, el catorce de enero pasado, la actora presentó escrito de desistimiento, y si bien se señaló el día quince de enero siguiente para ser ratificado, la actora no compareció, tendiéndosele por ratificado el mismo, por tanto, a mi consideración, es claro que la causal que se actualiza es la contenida en el artículo **11 inciso a)** de la Ley de Medios Local, citada con antelación.

Empero, en el proyecto no se es claro bajo que causal de las previstas en la Ley de Medios Local sobreseen el presente medio de impugnación, pues en el cuerpo de la sentencia refieren que procede el sobreseimiento con base en los siguientes artículos: 10 numeral 1 inciso e), 11 inciso a), 11 inciso c) y; 11 inciso b).

Sin embargo, el primer numeral se refiere a una causal de desechamiento, que no es lo mismo que un sobreseimiento y que además contiene varios supuestos, como son los siguientes:

1. Que el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente;
2. Incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 10;



3. Resulte evidentemente frívolo o;
4. Cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la Ley de Medios Local.

Sin que en el proyecto se exprese sobre cuál de dichas hipótesis es la que se actualiza en el presente asunto, o en su caso, ¿debe entenderse que todas las hipótesis le son aplicables?, existiendo incertidumbre no solo en perjuicio de la promovente sino también de la autoridad señalada como responsable, al no saber con exactitud que fundamento legal e hipótesis le fueron aplicables al caso en concreto para determinar el sobreseimiento del medio de impugnación promovido.

Ahora bien, por lo que hace a los demás artículos, refieren citarlos textualmente, sin embargo, no existe una transcripción de los mismos, contrario a ello, citan artículos diversos que nunca fueron mencionados, y que además se citan de manera incorrecta, es el caso del artículo 11 inciso b), que citan en el proyecto de la siguiente manera:

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

- b)** Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

Sin embargo, el inciso b) no contempla tal supuesto, pues al remitirnos a la Ley de Medios Local, el inciso b) refiere textualmente lo siguiente:

Artículo 11. procede el sobreseimiento cuando:

- b)** La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

Entonces, ¿cuál de estos dos incisos es el aplicable al caso en concreto?, considero que existe una confusión sobre los artículos que dicen citar, los que citan, y bajo que hipótesis es la que se sobresee el medio de impugnación, pues a mi juicio, es claro que la causal por la que se debe sobreseer es, como ya lo mencioné la contenida en el **artículo 11 inciso a) de la Ley de Medios Local**, sin que exista necesidad de citar alguna otra, pues con independencia de que se actualice cualquier otra causal de sobreseimiento lo correcto es establecer una, a efecto de dar certeza y claridad a las partes, sobre que fundamento es el que le es aplicable al caso en concreto, y no generar confusión innecesaria como en el caso ocurre.

Por tanto, es imprescindible que al momento de proyectar nuestras sentencias se tenga una fundamentación debida y clara, sobre el marco normativo aplicable, pues de no hacerlo podría llevar a una indebida fundamentación, como en el caso ocurre en el proyecto puesto a consideración.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 5/2002¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**.

En la que dispone que para que las sentencias cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, se deben expresar las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37..



competencia o jurisdicción y **que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.**

En ese sentido, es pues, obligación de este Tribunal Electoral, emitir sentencias debidamente fundadas y motivadas, pues ello constituye una garantía constitucional consagra el artículo 16, consiste en que todo acto de autoridad debe contener dentro de sí, los preceptos legales sustantivos y adjetivos en los que se soporte su emisión, y expresar los razonamientos que expliquen por qué se consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

A fin de que, quienes acudan a este Tribunal estén en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitir el pronunciamiento correspondiente y de ser el caso puedan ser combatidos.

Es por ello que formulo en los términos en que lo hago **el presente VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO